

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2020

FOE/D TSA/005/21/RTVE

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 9 de diciembre de 2021

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/D TSA/005/21/RTVE, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2020.

I. ANTECEDENTES

Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de titularidad pública, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 6% de los ingresos devengados en el ejercicio

anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 75% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes. En caso de dedicar parte de la obligación, con el límite máximo del 25%, a financiar películas de TV, miniseries, series, documentales y producciones de animación, al menos el 50% de ésta deberá dedicarse a películas o miniseries de TV.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo.- Sujeto obligado

La CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. (en adelante, CRTVE) es un prestador del servicio de comunicación audiovisual de titularidad pública, que emite los siguientes canales de televisión TVE 1, TVE 2, CLAN TV, CANAL 24 HORAS y TELEDEPORTE, estando sujetos los tres primeros a la referida obligación.

Tercero.- Declaración de CRTVE

Con fecha 22 de marzo de 2021 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de **CORPORACIÓN RADIOTELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A.** (en adelante CRTVE), correspondiente a la obligación relativa al **ejercicio 2020** de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la Ley 7/2010, de 31 de marzo General de la Comunicación Audiovisual y el Real Decreto 988/2015 de 30 de octubre. Esto es:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada;
- Acreditación fehaciente del depósito de cuentas anuales en el registro mercantil de Madrid, con número de entrada 2/2020/724365,0 y número de archivo 3/2020/126913. No incluye los datos registrales Hoja, Tomo y Folio;
- Emisiones de los canales 24horas y Teledeporte a lo largo del año 2020;
- Certificado de CRTVE en el que figuran los ingresos del ejercicio 2019 y su desglose según datos financieros y distribución del gasto;

- Escrito de 357 páginas en el que se incluye lo siguiente:
 - Cuentas anuales de CRTVE, correspondientes al ejercicio 2019, documento de 58 páginas que se desglosa en:
 - Cuentas (5 páginas, de la 3 a la 7)
 - Memoria (53 páginas, de la 8 a la 60)
 - Informe de gestión correspondiente al ejercicio 2019. (41 páginas, de la 61 a la 101)
 - Formulación de las cuentas anuales del ejercicio 2019 (página 102), en la que se hace constar lo siguiente: *“La Administradora Provisional, con fecha 31 de marzo de 2020, ha formulado las cuentas anuales adjuntas del ejercicio 2019 que constan de 53 páginas, así como el Informe de Gestión que consta de 41 páginas”* firmado por la administradora única.
 - Estado de información no financiera 2019 (243 páginas, de la 103 a la 345).
 - Declaración de Aenor sobre el Estado de Información no financiera 2019 (5 páginas, de la 347 a la 351).
 - Informe de auditoría de cuentas anuales emitido por un auditor independiente (5 páginas, de la 353 a la 357).
- No se aporta copia de los contratos de ninguna obra.

Cuarto.- Requerimiento de información

Con fecha 30 de junio de 2021, en relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su declaración y, específicamente, en su relación de obras financiadas, se requirió a CRTVE, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015, las aclaraciones de ciertas cuestiones.

El requerimiento se estructuró en cuatro capítulos:

- I. Obras financiadas declaradas.
 - II. Obras declaradas que no son objeto de inversión.
 - III. Ingresos.
 - IV. Obras declaradas en el ejercicio 2019 pendientes de comprobación.
- I. Obras financiadas declaradas.
Se requirieron los contratos y las fichas técnicas de una selección de obras, realizada mediante muestreo; copia para el visionado de una de las obras.

Respecto a todas las obras declaradas se requirió la documentación acreditativa a efectos del cómputo de ayudas establecido por el art. 9.3 del Real Decreto 988/2015, cuando procediera (por ser obligado, filial, matriz, o empresa del grupo) en los términos señalados en el citado artículo.

Por último, se requirió certificado de no haber computado en el cumplimiento de la obligación ningún gasto correspondiente a los prohibidos expresamente por el artículo 8.2 del Real Decreto 988/2015.

II. Obras declaradas que no son objeto de inversión.

Con objeto de confirmar los datos de determinadas obras no incluidos en su relación de obras financiadas, aunque sí en su declaración, dentro del listado de emisiones de los canales TELEDEPORTE y CANAL 24H, se requirió a CRTVE los correspondientes contratos y fichas técnicas, y en relación con estas obras se plantearon las siguientes cuestiones:

1. Justificación detallada del tipo de contenido emitido y copia para visionado. Certificación de no corresponder con ninguno de los contenidos que den lugar a la obligación de financiación (art. 3.2.d))
2. La documentación acreditativa a efectos del cómputo de ayudas establecido por el art. 9.3 del Real Decreto 988/2015, cuando proceda (por ser obligado, filial, matriz, o empresa del grupo) en los términos señalados en el citado artículo.
3. Documentación acreditativa de la fecha de fin de producción.

III. Ingresos

En relación con el informe de cumplimiento y, con objeto de confirmar la acreditación de los ingresos declarados como base de la obligación, se requirió a CRTVE:

1. Certificado que acredite que no se han emitido ninguno de los contenidos que den lugar a la obligación de financiación (art. 3.2.d)) en cada uno de los canales que se proponen como excluidos en el certificado presentado por CRTVE y justificación detallada de la propuesta de exclusión.
2. Explicación detallada de en qué apartado del certificado presentado por CRTVE figuran los siguientes canales declarados en el Informe de gestión que acompaña a la declaración:
 - Canal en Alta Definición HD.
 - TVE Internacional
 - Star HD

Explicación detallada que acredite los ingresos y gastos derivados de estos canales, así como justificación detallada para su exclusión del cómputo de ingresos.

En el caso de canales internacionales, aportar, además, un certificado que acredite que la zona de servicio no incluye ninguna parte del territorio nacional.

En el caso de canales cuya zona de servicio incluya alguna parte del territorio nacional, certificación de no haber emitido ninguno de los contenidos que den lugar a la obligación de financiación (art. 3.2.d)) en cada uno de estos canales.

3. En el certificado presentado por CRTVE, en su página 2, tabla “DISTRIBUCIÓN DE GASTOS EXPLOTACIÓN 2019 CRTVE”, con respecto a las cantidades declaradas se requirió ubicación o correspondencia en las Cuentas Anuales.
4. En el certificado presentado por CRTVE, en su página 2, tabla “DISTRIBUCIÓN DE GASTOS EXPLOTACIÓN 2019 TVE”, se solicitó explicación detallada de a qué corresponde cada uno de los conceptos reflejados en sus 12 filas, así como ubicación o correspondencia en las Cuentas Anuales.

En los conceptos que correspondan con emisiones, se requirió certificación de no haber emitido ninguno de los contenidos que dan lugar a la obligación de financiación (art. 3.2.d)) en cada uno de estos canales. Este requerimiento concreto no se aplicará a los canales LA 1, LA 2 y CANAL CLAN, que han sido computados correctamente.

5. En el certificado de la administradora única, en el desglose de Ingresos de Explotación 2019 (página 4) se consigna bajo el concepto “DETERIOROS Y RESULTADOS ENAJENACIONES INMOV. MATERIAL” la cantidad de 467.369,16 €; en las Cuentas Anuales (página 5), no obstante, el montante del concepto “Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado” asciende a 7.118.056,54 €, de los cuales 467.369,16 € corresponden a “Resultados por enajenaciones y otras” y 6.650.687,38 € a “Deterioros y pérdidas”. Se requirió explicación detallada de esta aparente contradicción, justificando debidamente por qué en el certificado no se han incluido en el cálculo de ingresos los 6.650.687,38 € que faltan para alcanzar la coherencia con las Cuentas Anuales.
6. En el certificado presentado por CRTVE, en el desglose de Ingresos de Explotación 2019 (página 4) se consigna bajo el concepto “INGRESOS EXTRAORDINARIOS” la cantidad de 141.884,63 €, concepto y cantidad que no aparecen en las Cuentas Anuales. Se requirió origen y explicación detallada de esta partida, así como ubicación o correspondencia en las Cuentas Anuales.
7. En el certificado presentado por CRTVE, en el desglose de Ingresos de Explotación 2019 (página 4), se consigna en la primera casilla bajo el concepto “INGRESOS DE EXPLOTACIÓN DEL EJERCICIO 2019” la cantidad de 989.185.300,39 €; sin embargo, en la tabla “DESGLOSE

INGRESOS DE EXPLOTACIÓN 2019” que sucede a dicha casilla, la suma de las cantidades ahí desglosadas no coincide con la anterior.

8. En el certificado presentado por CRTVE, en el desglose de Ingresos de Explotación 2019 (página 4), se obtiene el “TOTAL INGRESOS ASOCIADOS A LA EMISIÓN DE PROGRAMAS DE TV”, que asciende a 918.447.851,06 €, conforme al art. 6.2 del Real Decreto 988/2015. A esta cantidad se aplica el “porcentaje de LA1 + LA2 + CLAN + iRTVE” y se obtiene el “TOTAL INGRESOS COMPUTABLES (LA 1, LA 2, CLAN e iRTVE)” que asciende a 368.727.390,55 €; lo que, aplicando el 6%, da lugar a una obligación de inversión de 22.123.643,43 €.

Se formula consulta sobre el método de cálculo aplicado por CRTVE para determinar el porcentaje de ingreso computable de iRTVE “**iRTVE (ponderado al % canales tv computables)**” utilizado para obtener el “porcentaje de LA1 + LA2 + CLAN + iRTVE”.

9. En el certificado presentado por CRTVE, en su página 2, tabla “DISTRIBUCIÓN DE GASTOS EXPLOTACIÓN 2019 iRTVE”, se requirió identificar qué proporción de dichos gastos corresponden al servicio HbbTV, denominado comercialmente “botón rojo”. Relación completa de los contenidos accesibles desde dicho servicio, indicando si corresponden a productos emitidos por alguno de los canales (en ese caso especificar a qué canal corresponden y si se han computado o no) o a contenido sólo accesible desde el servicio (por ejemplo, contenido 4K). Explicación detallada que acredite los ingresos y gastos derivados de dicho servicio, así como ubicación o correspondencia en las Cuentas Anuales.

10. Detalle del contenido audiovisual puesto a disposición a través de las aplicaciones para móvil que tiene en producción CRTVE según el “Estado de información no financiera 2019” y justificación por la que no se ha considerado computable a la hora de calcular la obligación de inversión.

11. Detalle de los ingresos generados por los canales de Youtube mencionados en el “Estado de información no financiera 2019” y justificación por la que no se ha considerado computable a la hora de calcular la obligación de inversión.

IV. Obras declaradas en el ejercicio 2019 pendientes de comprobación.

Respecto a las obras declaradas en el ejercicio 2019 y cuya realización había quedado pendiente de comprobación en la resolución del expediente FOE/DTSA/005/20/RTVE, se solicitó a CRTVE que acreditara:

- Respecto a la obra “SIGENA LA MAGIA DE UN PUEBLO” que cambió su título a “EL SUEÑO DE SIGENA”, la obtención por parte del ICAA del certificado de nacionalidad española.

- Respecto a las obras “JOSÉ MARTÍ: PATRIA, AGONÍA Y DEBER”, e “INGENIERÍA ROMANA: MINAS”, documentación acreditativa de la fecha de fin de producción, cuantía final y copia para visionado.

Se recuerda que en la precitada resolución se decidió estimar provisionalmente las cantidades declaradas por CRTVE a los efectos del cumplimiento de la obligación del ejercicio 2019, sin perjuicio de la posible variación en la cuantía final de la financiación realizada respecto a los datos declarados inicialmente, una vez que fueran remitidas a esta Comisión las citadas obras.

En caso de que alguna de estas obras no hubiera sido finalmente realizada o su contenido no se adecuara a lo que se indicó en la declaración del ejercicio 2019, la cantidad declarada se descontará o se redistribuirá al capítulo correspondiente en el ejercicio 2020 y futuros ejercicios.

Quinto.- Respuesta al requerimiento de información

Con fecha 23 de julio de 2021 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito presentado por CRTVE en el que aportaba los siguientes documentos:

- En relación con los ingresos, escrito de contestación al requerimiento, así como la documentación solicitada.
- Contratos y fichas técnicas de las obras seleccionadas; respuesta a las cuestiones planteadas sobre las obras declaradas así como documentación acreditativa solicitada sobre las mismas.
- Copias para el visionado de determinadas obras, incluyendo las requeridas.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

Sexto.- Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 30 de julio de 2020 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Séptimo.- Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 27 de octubre de 2021 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar y aporta determinada información en relación con las ayudas recibidas por el prestador.

Octavo.- Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad

Con fecha de 12 de noviembre de 2021, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2020, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a este, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

Noveno.- Alegaciones de CRTVE al Informe preliminar.

CRTVE no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de CRTVE de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

Tercero.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva CRTVE, en el ejercicio 2020, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

III.- VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Primera.- En relación con las obras financiadas declaradas

De la selección mediante muestreo de obras que fueron requeridas, se han revisado los contratos presentados, siendo los datos acreditados coincidentes con la declaración efectuada, sin perjuicio de lo señalado por el ICAA en su dictamen sobre las ayudas públicas recibidas por el prestador y que se tratará en el siguiente punto.

Respecto a todas las obras objeto de financiación en el ejercicio 2020, CRTVE declara que éstas no han recibido ayudas a efectos del cómputo establecido por el art. 9.3 del Real Decreto 988/2015.

CRTVE adjunta certificado de la Subdirectora del Área de Cine de CRTVE confirmando que no se ha computado en el cumplimiento de la obligación ningún gasto correspondiente a los prohibidos expresamente por el artículo 8.2 del R.D. 988/2015, esto es, financiación anticipada o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

Segunda.- En relación con las ayudas públicas recibidas

El artículo 9.3 del RD 988/2015 establece que

“En todos los casos, se descontará de la financiación aportada a cada obra el importe de las ayudas públicas obtenidas por el prestador obligado, la sociedad productora filial o matriz del prestador, o cualquier empresa del grupo en los términos del apartado segundo en la cuantía que les corresponda en función de su porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra.”

Cabe precisar que esta minoración no afecta más que a aquellas obras en las que la participación del prestador tenga la consideración de gasto en producción propia, encargo de producción o coproducción (artículo 8.1.a) del RD 988/2015); no procede descontar la cuantía de la ayuda cuando la inversión corresponda a aportaciones financieras o aportaciones realizadas a través de Agrupaciones de Interés Económico (artículo 8.1.a) del RD 988/2015), ni cuando revista la forma de adquisición de derechos de explotación (artículo 8.1.b) del RD 988/2015).

En el Antecedente Cuarto, Capítulo I, de este Informe consta que se requirió **expresamente** al prestador información adicional a la presentada en su declaración relativa a las ayudas públicas recibidas:

“Respecto a todas las obras declaradas se requirió la documentación acreditativa a efectos del cómputo de ayudas establecido por el art. 9.3 del Real Decreto 988/2015, cuando proceda (por ser obligado, filial, matriz, o empresa del grupo) en los términos señalados en el citado artículo.”

No obstante, esta cuestión no se respondió por parte de CRTVE.

En cuanto a la obra COLON ADN, SU VERDADERO ORIGEN, única en cuya producción participa CRTVE, el ICAA manifiesta que :

“no hay constancia de esta obra audiovisual en la aplicación de gestión del ICAA.”

En conclusión, no procede efectuar ningún descuento en aplicación del artículo 9.3 del RD 988/2015.

Tercera.- En cuanto a las obras declaradas que no son objeto de inversión

Para acreditar que durante el ejercicio 2020 los contenidos emitidos por los canales CANAL 24 HORAS y TELEDEPORTE, entre los que se encuentran las obras verificadas en este punto, no se corresponden con ninguno de los que dan lugar a la obligación de financiación (art. 3.2.d) del R.D. 988/2015, CRTVE aporta sendos certificados de la Directora del CANAL 24 HORAS y del Director de Deportes de CRTVE. Acompañan a estos certificados una justificación detallada para cada obra requerida del tipo de contenido emitido así como copia para visionado.

CRTVE adjunta copia de los contratos de las obras, “YO, JUAN CARLOS REY DE ESPAÑA”, “LA NIÑA DEL GANCHO” Y “HÉROES”, siendo el resto producciones propias sin contrato con productora; y documentación acreditativa de la fecha de fin de producción de las obras “DOCUMENTOS TV-INF TEMA 2”, “YO, JUAN CARLOS REY DE ESPAÑA”, “COLLAGE CANARIAS” y “HÉROES”; de dicha documentación se deduce que todas las obras enumeradas tienen menos de 7 años de antigüedad.

No se aporta ninguna documentación escrita de la obra “JUAN ANTONIO SAMARANCH, OLIMPICO GENIO”, pero en su visionado se puede comprobar en los títulos de crédito que el año de producción es 2000, con lo que tiene una antigüedad de 21 años.

Cuarta.- En relación con los ingresos declarados

De conformidad con el art. 6.2 del Real Decreto 988/2015, los ingresos computables de CRTVE serán los fijados en los apartados a), b) c), d) y e) del

artículo 2.1 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación CRTVE¹.

En cumplimiento de lo anterior, CRTVE desglosa los ingresos de acuerdo con las siguientes partidas: ventas asociadas a la emisión de programas de TV; prestaciones de servicio asociadas a la emisión de programas de TV; compensación por servicio público; tasa por reserva del espacio radioeléctrico; aportaciones de los operadores de televisión (en abierto y con acceso condicional) y aportaciones de los operadores de telecomunicaciones. Este desglose se ajusta a los cinco recursos citados en los apartados a), b) c), d) y e) del artículo 2.1 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación CRTVE.

La suma de estas partidas arroja un total de 918.447.851,06 €, que CRTVE desglosa, a su vez, calculando el peso relativo de cada una de ellas.

Según CRTVE, para el cálculo de la obligación únicamente se deben considerar los ingresos que corresponden a los canales de televisión sujetos a la obligación, esto es, TVE 1, TVE 2, CLAN TV e iRTVE. Para ello, calcula el peso relativo de estos canales en el total de gastos de explotación en 2019, obteniendo un porcentaje del 40,15 % que aplica al total de ingresos (918.447.851,06 €). Conviene destacar que, tal y como se le exigió en ejercicios precedentes, CRTVE ha incluido en la declaración del presente ejercicio, como ingresos computables, los generados por iRTVE, al estar directamente vinculados principalmente a los tres canales computables.

A partir de estos cálculos los ingresos declarados por CRTVE a los efectos de esta obligación ascienden a 368.727.390,55 €.

En respuesta a la cuestión 1) sobre la no emisión de contenidos que den lugar a obligación de financiación en los canales que se excluyen del cómputo, CRTVE argumenta:

- a) Desconexiones Informativos territoriales: se trata de contenido informativo de ámbito territorial; además las desconexiones son emisiones simultáneas a las del canal principal computable, ofrecidas como alternativa excluyente en los correspondientes territorios. Se aporta

¹ “Artículo 2. Financiación. 1. La Corporación CRTVE y sus sociedades prestadoras del servicio público se financiarán con los siguientes recursos: a) Las compensaciones por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público consignadas en los Presupuestos Generales del Estado a que se refieren la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y Televisión de Titularidad Estatal y la presente ley. b) Un porcentaje sobre el rendimiento de la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico regulada en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones. c) La aportación que deben realizar los operadores de telecomunicaciones de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta ley. d) La aportación que deben realizar las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta ley. e) Los ingresos obtenidos por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades, en los términos establecidos en esta ley.”

- certificado del Director de Contenidos Informativos de CRTVE confirmando que los contenidos emitidos en 2020 en las desconexiones territoriales no dan lugar a la obligación de financiación.
- b) Programación regional de Cataluña y Canarias: contenido territorializado para su emisión en esas CCAA; de forma similar a lo expuesto en el punto anterior, si la emisión de un canal nacional se desdobra en emisiones simultáneas, éstas debieran quedar excluidas y tener en cuenta a estos efectos una única emisión.
 - c) Canales internacionales: Se liga la obligación a la cobertura estatal o autonómica conforme al artículo 5.3 de la LGCA.
Se entiende que la cobertura en España puede considerarse circunstancial, podría limitarse si fuera posible, pero depende de la huella del satélite.
 - d) Canal 24 Horas: canal temático de contenidos informativos.
Queda excluido siempre y cuando no se emitan contenidos que den lugar a la obligación de financiación (art. 3.2.d) del R.D. 988/2015), como, por ejemplo, largometrajes o documentales.
 - e) Teledeporte: canal temático de contenidos deportivos.
Queda excluido siempre y cuando no se emitan contenidos que den lugar a la obligación de financiación (art. 3.2.d) del R.D. 988/2015), como, por ejemplo, largometrajes o documentales.

En respuesta a la cuestión 2) sobre los canales de CRTVE que no constan en el “Certificado de CRTVE en el que figuran los ingresos del ejercicio 2019 y su desglose según datos financieros y distribución del gasto”, pero sí en el Informe de Gestión:

- *“La emisión en alta definición no es un canal en sí mismo, sino que es una mejora de la calidad de la emisión que, obligadamente, se emite en simulcast de la emisión de los mismos canales en SD [...]. [N]o es un canal diferenciado ni se incluyen contenidos diferentes a las emisiones en SD”.*

Efectivamente, aunque no sea una alternativa excluyente como en el caso de las desconexiones, el contenido es el mismo, sólo que de mayor calidad.

- *“TVE Internacional y Star HD son los nombres comerciales de los canales internacionales ofrecidos por CRTVE fuera de nuestro territorio, bien vía cable o satélite. En relación a la cuestión de en qué apartado del certificado figuran, se consideran en “Canales Internacionales” comercializándose en “paquetes” a los diferentes cableoperadores extranjeros.*

Por lo que respecta a [...] los ingresos y los gastos derivados de estos canales, [...] la Corporación CRTVE dispone de un único presupuesto [...] sin desagregación de la asignación a cada una de esas actividades. Es por ello que, a la hora de determinar la distribución de los ingresos a cada una de las actividades (canales de televisión, cadenas de radio, servicios digitales, etc..) nos vemos obligados a considerar la distribución del gasto imputado a cada una de ellas equiparándolo a los ingresos, en base al

principio de equilibrio presupuestario, reflejado en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, y en su Mandato Marco (artículo 44).”

En respuesta a la cuestión 3) sobre la correspondencia entre la tabla “DISTRIBUCIÓN DE GASTOS EXPLOTACIÓN 2019 CRTVE” del Certificado de CRTVE y las Cuentas Anuales CRTVE aporta una tabla que lo justifica.

En respuesta a la cuestión 4) sobre la correspondencia de los conceptos de la tabla “DISTRIBUCIÓN DE GASTOS EXPLOTACIÓN 2019 TVE”, CRTVE aporta una explicación muy detallada y suficiente.

En respuesta a la cuestión 5) sobre concepto “DETERIOROS Y RESULTADOS ENAJENACIONES INMOV. MATERIAL”, CRTVE aporta una explicación muy detallada y suficiente.

En respuesta a la cuestión 6) sobre “Ingresos Extraordinarios”, se acredita que no son ingresos computables de acuerdo con el artículo 6 del RD 988/2015.

En respuesta a la cuestión 7) sobre la cifra de ingresos de explotación, se confirma que hay una errata en la declaración, siendo la cifra correcta 989.185.300,07 €.

En respuesta a la cuestión 8) sobre el método de imputación de ingresos a iRTVE se confirma el método que se viene aplicando desde el ejercicio 2017, sin perjuicio de que dicho método de cálculo pueda ser objeto de revisión en ejercicios futuros.

En respuesta a la cuestión 9) sobre el servicio HbbTV, denominado comercialmente “botón rojo”, CRTVE confirma que los gastos vinculados a este servicio están incluidos en los de iRTVE y que no genera ingresos. La mayor parte del contenido accesible desde este servicio corresponde al de los canales lineales, aunque también ofrece contenidos que no proceden de ellos, como es el caso del contenido en resolución 4K. En 2020, la adaptación o producción de contenidos en formato 4K alcanzó únicamente 9 capítulos de las series de ficción “Don Quijote” y “Don Juan”, y del programa divulgativo “Ciudades españolas patrimonio de la humanidad”.

En respuesta a la cuestión 10) sobre contenido audiovisual puesto a disposición a través de las aplicaciones para móvil, CRTVE confirma que *“Los gastos vinculados a la presencia de CRTVE en dispositivos móviles están incorporados en los de iRTVE por lo que sí han sido considerados en el cómputo.”* y relaciona los principales desarrollos en 2020.

En respuesta a la cuestión 11) sobre los canales Youtube, CRTVE confirma que *“Estos canales, con contenidos propios procedentes de otros canales de distribución de CRTVE no generaron ingresos en 2019. Los gastos vinculados a la presencia de CRTVE en Youtube están incorporados en los de iRTVE por lo que sí han sido considerados en el cómputo.”*

Quinta.- En relación a las obras declaradas en el ejercicio 2019 pendientes de comprobación

Respecto a la obra “SIGENA LA MAGIA DE UN PUEBLO” que cambió su título a “EL SUEÑO DE SIGENA”, obtuvo durante el ejercicio 2019 ayuda del ICAA a la producción de largometrajes y comunicó el fin de su rodaje el 26 de enero de 2020, no habiendo obtenido, a fecha del informe FOE 2019, el certificado de nacionalidad española.

En este ejercicio se vuelve a requerir el mencionado certificado, teniendo en cuenta que el rodaje finalizó hace ahora 18 meses. CRTVE aporta en respuesta a este requerimiento un correo electrónico de la productora de la obra en la que ésta alega que *“En estos momentos todavía no hemos activado el certificado de nacionalidad y calificación ya que se realiza 1/2 meses antes del estreno de la película que está previsto para finales de octubre o principios de Noviembre”*.

Se recuerda que para poder consolidar como definitivo el cómputo, aún provisional, de esta obra, en virtud del artículo 11 del RD 988/2015, es necesario contar con este certificado.

Respecto de la obra “JOSÉ MARTÍ: PATRIA, AGONÍA Y DEBER”, CRTVE adjunta justificante de solicitud a ICAA de acuse de recibo de notificación de fin de rodaje con fecha 6 de julio de 2021 y manifiesta que *“dado que aún se encuentra en proceso de producción, no disponemos de copia para el visionado. Se adjunta DVD con un teaser del documental.”*; se mantiene declaración de cuantía de 45.000 €, cantidad que coincide con la declarada en el ejercicio 2019, es decir no ha habido variación.

Se mantiene la provisionalidad del cómputo de esta obra hasta obtener confirmación del ICAA.

Respecto de la obra “INGENIERÍA ROMANA: MINAS”, se adjunta justificante de comunicación a ICAA de inicio y fin de rodaje con fecha 16 de diciembre de 2019 y se adjunta copia para visionado; se mantiene declaración de cuantía de 50.000 €, cantidad que coincide con la declarada en el ejercicio 2019, es decir no ha habido variación.

Se mantiene la provisionalidad del cómputo de esta obra hasta obtener confirmación del ICAA.

IV-. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por CRTVE, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2019, así como la posible aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015.

Primera.- En relación con la inversión realizada por CRTVE

CRTVE declara haber realizado una inversión total de 121.301.861,82 € en el ejercicio 2020, que coincide con la cifra computada en el presente Informe según se desglosa en el siguiente cuadro:

| Capítulo de clasificación | Financiación Declarada | Financiación Computable |
|--|-------------------------|-------------------------|
| 1. Cine lengua originaria española en fase de producción. | 22.280.500,00 € | 22.280.500,00 € |
| 3. Película y miniserias de TV originaria española en fase de producción | 1.219.015,47 € | 1.219.015,47 € |
| 5. Series de TV originara española en fase de producción | 97.802.346,35 € | 97.802.346,35 € |
| TOTAL | 121.301.861,82 € | 121.301.861,82 € |

Segunda.- Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por CRTVE el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2020 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2019

- Ingresos declarados y computados 368.727.390,55 €

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria 22.123.643,43 €
- Financiación computada 121.301.861,82 €
- **Excedente** **99.178.218,39 €**

Financiación computable en películas cinematográficas

- Financiación obligatoria 16.592.732,57 €
- Financiación computada 22.280.500,00 €
- **Excedente** **5.687.767,43 €**

Financiación computable en cine en lengua española

- Financiación total obligatoria 9.955.639,54 €
- Financiación computada 22.280.500,00 €
- **Excedente** **12.324.860,46 €**

Financiación en obras de productores independientes

- Financiación total obligatoria 4.977.819,77 €
- Financiación computada 22.280.500,00 €
- **Excedente** **17.302.680,23 €**

Para el cálculo de la obligación en películas y miniseries de televisión, correspondiente al artículo 4.2.e) del RD 988/2015 hay que tomar en consideración previamente lo siguiente:

- En el artículo 4.2 existen 3 obligaciones permanentes, letras a), b) y c), un límite de inversión condicionante, letra d), y una obligación condicionada, letra e) que puede darse, o no.
- La obligación del 4.2.a) establece un límite inferior a la inversión en películas cinematográficas, debe ser superior al 75 % de la obligación total, pero no existe un límite superior, un prestador puede decidir cumplir su obligación invirtiendo el 100% de su obligación en cine,
- El importe que se menciona en el artículo 4.2.d) es una cantidad ficticia, condicionada a lo que suceda en la letra 4.2.a), limitada como máximo al 25% del total de la obligación, dedicada a la inversión en TV que puede destinarse a cumplir con FOE, lo que no impide para que el prestador pueda invertir más, sólo que no le servirá para cumplir con la obligación; o menos, si la obligación del 4.2.a) excede el 75%.
- Para determinar la obligación condicionada de la letra 4.2.e), primero es preciso conocer cuál ha sido la financiación real computable en cine del 4.2.a), que recordemos debe superar el 75% de la obligación 4.2, con lo que el importe del 4.2.d) debe ser siempre menor o igual que el 25% de la obligación total, será un porcentaje entre 0% y 25% en función de lo que le reste a la inversión del 4.2.a) para alcanzar el 100% de la obligación; hay que calcular ese porcentaje exacto, y luego aplicarle el 50% para obtener la obligación real del 4.2.e). Nótese que la letra 4.2.e) empieza diciendo “*Cuando se haya hecho uso de lo dispuesto en la letra d)...*”, es decir, acudir a la letra d) es potestativo, y sólo se da si la financiación en cine del 4.2.a) es menor del 100% de la obligación.
- Si la inversión del 4.2.a) en cine no ha alcanzado el 100%, es decir, una vez que se invierte en TV, entonces opera la obligación del 4.2.e), el 50% del límite ficticio 4.2.d) tiene que ser para películas o miniseries de TV, no puede ser para series, documentales, o animación de TV.

En el caso de este ejercicio, CRTVE ha invertido en películas cinematográficas, letra 4.2.a), 22.280.500,00 €, siendo la obligación total del 4.2 de 22.123.643,43 €, es decir, ha invertido un 100,71% en la obligación 4.2.a), con lo que la cantidad ficticia de la letra 4.2.d) es 0,00 %, y por ende, la obligación de la letra 4.2.e) es de 0,00 €.

Financiación obligatoria en películas y miniseries de televisión

| | |
|--|-----------------------|
| - Financiación total obligatoria | 0,00 € |
| - Financiación computada | 1.219.015,47 € |
| - Excedente | 1.219.015,47 € |

Tercera.- Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que: “*Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y*

cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique”. CRTVE solicitó expresamente en su escrito de declaración la posibilidad de acogerse a este artículo en el presente ejercicio analizado.

A tenor de lo mencionado, la aplicación del artículo 21.1 Real Decreto 988/2015 permite compensar un déficit en la financiación realizada con hasta el 40% de la obligación de financiación del ejercicio en que se está aplicando, siempre y cuando hubiera disponibilidad en el excedente del ejercicio anterior o posterior, desde el que emana la compensación.

Este artículo es especialmente claro y conciso al afirmar que la compensación se llevará a cabo “*siempre y cuando hubiera déficit*”, por lo que sólo podrá aplicarse cuando la obligación objeto de la compensación sea deficitaria, y única y exclusivamente, para financiar dicho déficit. Esto es, una vez se haya cubierto el déficit del ejercicio objeto de la compensación, no se podrá acumular el excedente sobrante.

Cuarta.- Aplicación de los resultados del ejercicio 2020 sólo en aquellas obligaciones que en el ejercicio 2019 han arrojado déficit

El Ejercicio 2019 se resolvió reconociendo a CRTVE la existencia de déficit en las siguientes partidas:

- **930.565,43 €** en la financiación anticipada de películas y miniseries de televisión.

El Ejercicio 2020 reconoce a CRTVE la existencia de un excedente de 1.219.015,47 € en esa misma partida.

El límite del 40% de la obligación (1.069.648,13 €) del ejercicio de aplicación (2019) asciende a 427.859,25 €, que es lo máximo que se podría arrastrar del excedente de 2020 para compensar el déficit de 2019, pero esta operación no alcanzaría a compensarlo y seguiría habiendo un déficit en 2019 de **502.706,18 €**.

Quinta. - En relación con el derecho a diferir las obligaciones a 2020 y posteriores

En el ejercicio 2019, CRTVE solicitó acogerse al artículo 21.4 del Real Decreto 988/2015, al haber arrojado pérdidas contablemente auditadas en dicho ejercicio, lo que le permitió trasladar su obligación de inversión correspondiente a 2019, con las peculiaridades citadas, al ejercicio 2020 y posteriores.

El precitado artículo 21.4 del Real Decreto establece lo siguiente:

“Excepcionalmente, en aquellos casos en que el prestador obligado hubiera tenido en un ejercicio concreto pérdidas contablemente auditadas y únicamente existiera déficit de cumplimiento, deberá cumplir con la obligación de financiación en el ejercicio siguiente al menos en un cincuenta por ciento del cómputo global pudiendo compensar el resto durante los dos ejercicios siguientes”.

En consecuencia, una vez acreditado que se cumplen los requisitos que establece el Real Decreto para diferir la obligación al año siguiente, por haber justificado CRTVE pérdidas auditadas en 2019 por valor de 29,6 millones de euros y únicamente existir déficit de cumplimiento, está en condiciones de trasladar a años posteriores el cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la LGCA, de porcentaje de financiación anticipada de películas y miniseries de televisión en el ejercicio 2019, en las condiciones señaladas por el Real Decreto.

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolvió en 2019:

*“**SEXTO.** – Respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas y miniseries de televisión en el ejercicio 2019, se cumplen los requisitos para que la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. **pueda acogerse a lo dispuesto en el artículo 21.4 del Real Decreto 988/2015** por el que se regula el régimen jurídico de la obligación, **y diferir estas obligaciones de financiación al ejercicio 2020 y posteriores**, con los límites y condiciones que establece dicho artículo.”*

En este caso del artículo 21.4, lo que se arrastra de un ejercicio al otro es la obligación completa (1.069.648,13 €) y no el excedente, como cuando se aplica el artículo 21.1.

Así pues, tras la aplicación del artículo 21.4 el resultado final de la obligación en películas y miniseries de televisión en el ejercicio 2020 es el siguiente:

Financiación obligatoria en películas y miniseries de televisión

| | |
|---|---------------------|
| - Financiación total obligatoria de 2019 ² | 1.069.648,18 € |
| - Financiación total obligatoria propia de 2020..... | 0,00 € |
| | |
| - Financiación total obligatoria acumulada | 1.069.648,18 € |
| - Financiación computada | 1.219.015,47 € |
| - Excedente | 149.367,34 € |

² En aplicación del Art. 21.4 CRTVE difiere su obligación de 2019 a este ejercicio.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos del Ejercicio 2020, CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un excedente de **99.178.218,39 €**

SEGUNDO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas del Ejercicio 2020, CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un excedente de **5.687.767,43 €**.

TERCERO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas españolas del Ejercicio 2020, CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un excedente de **12.324.860,46 €**.

CUARTO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes del Ejercicio 2020, CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un excedente de **17.302.680,23 €**.

QUINTO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas y miniserias de televisión en el ejercicio 2020, la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un excedente de **149.367,34 €**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.